

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 3/2023

Fecha: 9 de febrero de 2023

Materia: Accidente de trabajo en pluriactividad.

ASUNTO:

Aclaración sobre la calificación de la contingencia de la que deriva el accidente acaecido en supuestos de pluriactividad cuando se reconozcan nuevas prestaciones que traigan causa de otras reconocidas conforme al anterior criterio de gestión.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Con fecha 4 de noviembre de 2022 se recibió informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) en el que se concluyó que, en los supuestos de trabajadores que están encuadrados en más de un régimen de la Seguridad Social (pluriactividad) y que sufran un accidente que tiene lugar como consecuencia de la prestación de servicios o del ejercicio de la actividad profesional en uno u otro régimen, se ha de tener en cuenta que **el concepto de accidente de trabajo está legalmente vinculado a la actividad concreta que se desempeñaba o que el trabajador se dirigía a desempeñar en el momento de producirse el accidente**. Es decir, las lesiones sufridas con ocasión o como consecuencia de la actividad desarrollada en el momento de acaecer el accidente, se considerarán derivadas de accidente de trabajo sólo en el régimen en el que se estaba desempeñando esta actividad y no en un régimen distinto.

No obstante, habida cuenta de que lo concluido por ese Centro Directivo es aplicable a todas las prestaciones del sistema de Seguridad Social, se formuló consulta ampliatoria a fin de que se pronunciara acerca de si, en los supuestos en los que en aplicación del anterior criterio de gestión se calificó como profesional la contingencia en las dos prestaciones causadas, se debe mantener la misma contingencia para las futuras prestaciones que, en su caso, se reconozcan y tengan su origen en la misma lesión corporal.

Asimismo, se solicitó confirmación respecto de lo concluido por esta Entidad gestora en el criterio de gestión 22/2022 en relación con las recaídas en los procesos de incapacidad temporal (IT), esto es, respecto a si la contingencia de los procesos de IT reanudados debe ser la misma que la declarada inicialmente conforme al anterior criterio de gestión.

Pues bien, con fecha 8 de febrero de 2023 se ha recibido informe de la DGOSS dando respuesta a las cuestiones formuladas y en el que se concluye lo que se indica a continuación (resaltar en negrita es nuestro):

*“(...) en lo que se refiere a la primera cuestión que se plantea, relativa a si a partir del nuevo criterio debería cambiar la contingencia profesional en uno de los regímenes, o si, por el contrario, se debe considerar que la calificación de la contingencia original vincula a las prestaciones que posteriormente se causen en ambos regímenes, se considera procedente que cuando, en aplicación del anterior criterio de gestión, se haya calificado como profesional la contingencia en las prestaciones causadas en distintos regímenes derivadas de un mismo accidente o enfermedad profesional acaecidos por la actividad realizada en uno solo de ellos, **se mantenga la contingencia que se haya reconocido para las futuras prestaciones que, en su caso, se reconozcan y tengan su origen en la misma lesión o patología.***

De este modo, el nuevo criterio se aplicará únicamente a trabajadores en situación de pluriactividad respecto de hechos causantes producidos por contingencia profesional con posterioridad al nuevo criterio, conforme a cual debe tenerse en cuenta en qué régimen se estaba realizando la actividad que ha ocasionado el accidente laboral o la enfermedad profesional, a fin de calificar la contingencia como común o como profesional en cada uno de los regímenes dependiendo de que fuera aquél o no en el que se realizaba dicha actividad, proceder que deberá seguirse a partir de ese momento respecto de futuras prestaciones que puedan causarse en los respectivos regímenes que se deriven de esa misma lesión o patología, y ello en los términos expuestos en el oficio de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2022.

*Por lo que se refiere a la segunda cuestión que se plantea, relativa a posibles **recaídas en procesos de incapacidad temporal, parece claro que debe darse la misma respuesta que a la cuestión anterior.***

(...)”

Por tanto:

1. En los supuestos en los que, en aplicación del anterior criterio de esta Entidad gestora, se calificó como profesional la contingencia en las prestaciones causadas en los dos regímenes del sistema de Seguridad Social, se debe mantener la misma contingencia en las futuras prestaciones que, en su caso, se reconozcan y tengan su origen en la misma lesión corporal.
2. En los casos de recaídas, la contingencia de los procesos de IT reanudados y calificados conforme al anterior criterio, será la misma que la declarada inicialmente.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo

53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.